



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122024-1

"Papaianni, Mercurio c/ Cía. de  
TV del Atlántico S.A. s/ Cobro  
Sumario de Sumas de Dinero"  
C. 122.024

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto procedió a determinar la base regulatoria del proceso de acuerdo a las pautas previamente establecidas por ella en la resolución de fs 1517/1518 vta. (v. fs. 1691/1693 y fs. 1621/1625 vta.).

En dicho decisorio anterior, la Alzada había resuelto que en autos correspondía fijar una base regulatoria autónoma en relación a la vía ejecutiva por la que se había iniciado el presente juicio, luego reconvertido en su trámite hacia un proceso sumario. Base sobre la que ulteriormente se procedería a regular los honorarios conforme la suerte adversa de dicha pretensión. Luego, había dispuesto determinar una base regulatoria propia para la acción de incumplimiento contractual y cobro de pesos (también desestimada) y otra, para el desalojo que, en cambio, prosperara (resol. de fs. 1517/1518 vta.).

Consentido lo resuelto en relación a la preparación de la vía ejecutiva, el *a quo*, en la resolución ahora en crisis, confirmó las pautas establecidas para la determinación de la base regulatoria relativa al proceso de desalojo acumulado en autos, conforme las previsiones del artículo 40 del dec-ley 8.907/77. A su vez, decidió que por la pretensión de cobro de pesos, basada en el incumplimiento contractual, correspondía la cuantificación de la base regulatoria a partir de la fijación que correspondiera al valor de 60.600 segundos de publicidad en horario central de programación televisiva (horario de 19 a 23hs.), todo ello, a valores actuales (v. fs. 1691/1693 cit.).

II.- Contra dicha resolución se alza el actor, quien a través de su representante,

interpone recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. fs. 1694/1703 y fs. 1704/1709). A fs. 1738 se me confiere la presente vista para que emita opinión en relación al segundo de los remedios intentado, único respecto del que corresponde que me expida en razón de la materia debatida en autos. A continuación entonces, procederé al análisis del referido medio impugnativo, no sin adelantar que el mismo es de recibo, por los fundamentos que seguidamente expondré.

III.- El recurrente cuestiona la validez de la decisión de grado alegando que la misma adolece de dos vicios que imponen su anulación.

De un lado, sostiene que la Alzada omitió dar tratamiento a cuestiones esenciales debidamente planteadas por su parte en ocasión de contestar los agravios de su contraparte. En particular, argumenta que a los efectos de la determinación de la base regulatoria en autos se debió considerar que en el caso no hubo dos juicios (*rectius*: pretensiones o procesos), sino que iniciado el presente proceso ejecutivo, luego fue reconducido como un proceso sumario de cobro de sumas de dinero. Que el monto de dicho trámite fue de \$416.000 y que no se debió duplicar la consideración de los procesos a los efectos de la determinación de la base regulatoria.

Luego, también dice preterido su argumento en contra de la actualización del valor del "segundo publicitario" dispuesta en la sentencia, por contrariar a las previsiones de la ley 23.928 y 25.561 en cuanto proscriben la indexación de las deudas. Aduce que si bien este planteo no fue expresamente articulado ante la Cámara, esto se debió a que su parte había resultado gananciosa y, consecuentemente, sus argumentos debieron ser tratados por la Alzada pero en virtud del sentido adoptado para decidir y por la vigencia del instituto de la apelación adhesiva.

Del otro, afirma que la sentencia también debe ser anulada por cuanto al resolver cuestiones de modo definitivo, debió adoptar la forma del acuerdo y el voto individual de los magistrados integrantes del tribunal revisor (art. 168 de la Constitución bonaerense).

IV.- Tal como anticipé, el recurso merece ser acogido por V.E. y en consecuencia, corresponde anular el pronunciamiento en crisis.

Cabe recordar que la vía extraordinaria prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122024-1

Constitución de la Provincia sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones, exigencias a las que se refieren los arts. 168 y 171 de la Carta local (conf. S.C.B.A., causas Ac. 95.816, resol. del 22-XI-06; Ac. 96.828, resol. del 28-II-07; Ac. 94.486, resol. del 18-XI-2009; entre otras).

Asimismo, que esa Suprema Corte tiene dicho, desde siempre, que: *"es cuestión esencial -en la acepción que corresponde al recurso extraordinario de nulidad- aquella que según las modalidades del caso, resulta necesaria para la correcta solución del pleito y está constituida por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento, que por su naturaleza influye realmente en el fallo y la vinculada a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión"* (conf. causas Ac. 90.386, sent. del 6-XII-2006; C. 95.237, sent. del 22-X-2008; C. 102.998, sent. del 2-XII-2009; C. 102.287, sent. del 8-VIII-2012; entre muchas).

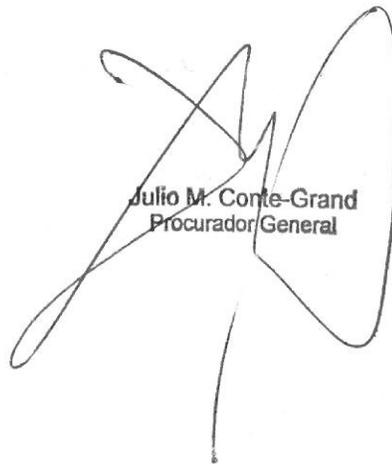
A la luz de la doctrina mencionada y, más allá de la distinción que suele formularse entre los conceptos de sentencia definitiva y sentencia que trata cuestiones esenciales, en la medida que, como es sabido, no constituyen *per se* categorías equiparables (conf. S.C.B.A., causas Ac. 77.989, sent. del 21-III-01; Ac. 79.343, sent. del 10-IX-03, Ac. 92.869, sent. del 3-III-2010), es lo cierto que, en el caso, la resolución de la Cámara siendo equiparable al concepto de sentencia definitiva a los efectos de los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial, debió haber sido dictada respetando las formalidades del acuerdo y voto individual de los magistrados que la integran, toda vez que, al debatirse la determinación de la base regulatoria del proceso, lo que incide de manera directa sobre el monto de condena y la base de cálculo de los honorarios profesionales, ha comprometido directamente su alcance y validez, cuestiones todas que no resultan ajenas a la condición de esencialidad a la que viniera refiriéndome (conf. S.C.B.A., causas Ac. 50.274, sent. del 3-V-1994; Ac. 76.887 sent. del 20-VI-2001; Ac. 96.072, sent. del 9-IX-2009; entre otras).

Por lo demás, este criterio ha sido el adoptado por esta Procuración General en casos similares al presente (v. dictámenes emitidos en las causas C. 96.072 de fecha

10-XI-2008 y C. 101.251 de fecha 5-VII-2010), en decisiones luego respaldadas por V.E. a través de las sentencias dictadas en los precedentes citados, de fechas 9-IX-2009 y 1-VI-2011, respectivamente. Es por ello que, verificándose en la especie la referida inobservancia, no cabe sino hacer lugar a la queja interpuesta ya que no debió el *a quo* soslayar los requerimientos del acuerdo y voto individual de los jueces que conforman el tribunal en un decisorio de las características señaladas.

V.- Lo brevemente expuesto resulta suficiente para fundar mi opinión favorable a la declaración de procedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado, eximiéndome de abordar el análisis de los restantes motivos nulificantes en él invocados (conf. art. 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, diez de julio de 2018.-

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General